



MCPB

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
EL SR. ANDRÉS LEÓN CABRERA**

RES. EX. N° 9/ROL D-018-2016

Santiago, 04 OCT 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30); la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 06 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2016, con la formulación de cargos a Corporación Nacional del Cobre (en adelante "CODELCO" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 61.704.000-K, por incumplimiento a las condiciones establecidas en las resoluciones de calificación ambiental de los siguientes proyectos: i) DIA "Conversión a Gas Natural de los procesos de fundición de refinería de Ventanas de ENAMI", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 48, de 16 de Marzo de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso; ii) DIA "Planta de Tratamiento de RILes de Fundición y Refinería Ventanas" calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 161, de 16 de Agosto de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso; iii) DIA "Planta Piloto Tratamiento de Polvos de Electrofiltros Fundición" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 105, de 18 de abril de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso; iv) DIA "Quinto Horno Deselenización Planta de Metales Nobles Ventanas", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 157, de 31 de mayo de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso; v) DIA "Proyecto de Optimización de Celdas Electrolíticas", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 462, de 5 de mayo de 2008, de la COREMA de la Región de Valparaíso; y vi) DIA "Transporte de Barros Anódicos" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 27, de 5 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. En dicha



ocasión, se otorgó el carácter de interesados en el procedimiento sancionatorio al Sr. Andrés León Cabrera y al Sr. Nielz Cortes Torrejón, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880.

2° Que, con fecha 27 de mayo de 2016, el Sr. Jorge Lagos Rodríguez, representante legal de CODELCO, presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas, el cual, con fecha 30 de mayo de 2016, fue derivado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento mediante Memorandum D.S.C. N° 280/2016, para el análisis de la propuesta formulada por CODELCO.

3° Que, con fecha 8 de junio de 2016, el Sr. Andrés León presentó observaciones a las acciones propuestas en el marco del programa de cumplimiento presentado por CODELCO.

4° Que, con fecha 22 de junio de 2016, esta Superintendencia emitió la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-018-2016 a través de la cual realizó observaciones al programa de cumplimiento presentado, otorgando al efecto un plazo de 8 días hábiles para que CODELCO presentase un programa de cumplimiento que incorporase las observaciones realizadas. Asimismo, por medio de la referida resolución se otorgó un plazo de 8 días hábiles a CODELCO para aducir lo que estimase pertinente en relación a las observaciones realizadas por el Sr. Andrés León

5° Que, con fecha 20 de julio de 2016, el Sr. Jorge Lagos Rodríguez, en representación de CODELCO, presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, en la cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia, a la vez que evacuó el traslado conferido respecto de las observaciones realizadas al programa de cumplimiento por el Sr. Andrés León.

6° Que, con fecha 12 de agosto de 2016, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-018-2016, aprobó el programa de cumplimiento presentado por CODELCO, incorporando correcciones de oficio a dicho programa. Dicha resolución fue complementada mediante la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-018-2016.

7° Que, con fecha 22 de agosto de 2016, el Sr. Andrés León presentó ante esta Superintendencia una solicitud de reconsideración en contra de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-018-2016, a través de la cual se aprueba el programa de cumplimiento presentado por CODELCO.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Necesidad de considerar el daño ambiental en el contexto de un programa de cumplimiento

8° Don Andrés León expone en su presentación que, pese a que el Plan de Cumplimiento presentado por CODELCO fue aceptado por esta Superintendencia, aún no estaría terminado, toda vez que no contempla medidas para cuantificar el



daño ambiental que las infracciones imputadas habrían provocado. En este sentido, se señala que el valor económico de las medidas a tomar por la empresa es de \$3.547.976.000, en base a lo cual, el interesado deduce que el daño ambiental no podría ser menor a ese valor, agregando que *“aunque la infracción fuera documental basta una omisión de información de una empresa emisora de metales pesados para intoxicar a toda una Escuela en Puchuncavi”*.

9° En razón de lo anterior, el interesado solicita a CODELCO, y a esta Superintendencia, reconsiderar el daño ambiental que los incumplimientos habrían generado, de modo que se cuantifiquen los daños en los componentes bióticos, abióticos y patrimoniales que habrían sido afectados por las infracciones, a la vez que indica que dicha cuantificación debería ser realizada por terceros independientes.

10° Agrega el Sr. Andrés León que la Fundación Ventanas ha estado operando en forma precaria durante 50 años, obteniendo sólo durante el año en curso sus recepciones municipales. Por otra parte, sostiene que el hecho de que esta Superintendencia haya formulado trece cargos, incluyéndose entre ellos cuatro infracciones graves, y otras infracciones por no informar correctamente las emisiones de sus contaminantes, implicaría que hubo omisión de acciones, por falta de datos. Señala además que las infracciones ambientales -en especial las graves- tendrían implícito un daño, más aun tratándose de una empresa de carácter peligroso, que emitiría la mayor parte de los metales pesados de la zona.

11° A continuación, el interesado elabora una tabla en la cual se describen los daños a la salud y al medio ambiente que, a su juicio, se derivarían de las infracciones imputadas a CODELCO por esta Superintendencia, la cual se reproduce textualmente a continuación:

Hechos constitutivos de infracción	Daños a la Salud y al Medio Ambiente
<i>No contar con gas natural</i>	<i>Mayor contaminación de gases por uso de petróleo. Estimar cantidades de petróleo usadas y sus residuos.</i>
<i>No contar con sistema de captación de gases de neblina ácida.</i>	<i>Estimar la cantidad de neblina ácida emitida durante el periodo que no se contó con captación.</i>
<i>Generar mayor cantidad de laminilla de plomo a la autoridad.</i>	<i>El 2011 se detectó en la sangre de los niños niveles de plomo preocupantes. Cuantificar plomo en personas y medioambiente.</i>
<i>Producir cobre electrolítico en mayor cantidad a la aprobada ambientalmente 2013 - 2014.</i>	<i>Esto generó una mayor cantidad de residuos de metales pesados por aumento de producción, falta estimación.</i>
<i>No ejecutar procedimiento de rescate de fauna</i>	<i>El no rescatar la fauna generó daños a otra fauna, animales contaminados por metales pesados o con elementos peligrosos.</i>
<i>Uso de zona inapropiada para residuos peligrosos</i>	<i>Daños medioambientales y a personas por uso de zona prohibida.</i>
<i>Entregar solo una vez el análisis de cobre en organismo intermareal</i>	<i>La empresa fue multada con 1000 UTM el 2011 por contaminación y no cumplimiento de DS 90, el no entregar esa</i>



<i>Hechos constitutivos de infracción</i>	<i>Daños a la Salud y al Medio Ambiente</i>
	<i>información se inhibió a los distintos organismos a tomar medidas para prevenir daños. En el informe de contaminación generado por el IFOP se puede dimensionar el grave daño a los organismos marinos, se debe cuantificar.</i>
<i>No se acreditó las emisiones de azufre</i>	<i>El no tener mediciones confiables abre un análisis de los efectos de los errores, azufre es uno de los principales contaminantes en el aire de la zona de Quintero-Puchuncaví. Debe ser analizado el margen de error y en base a eso los mayores daños por emisiones.</i>
<i>Entrega de información inconsistente respecto a la generación de residuos por 15 años.</i>	<i>La mayor parte de los residuos son peligrosos por lo que las subestimaciones indican daño ambiental, al tener efectos que no pudieron ser compensados y calibrados.</i>
<i>No entregar la información de mediciones isocinéticas en los términos establecidos</i>	<i>Las mediciones isocinéticas entregan información de la cantidad de contaminantes en la chimenea, omitir estos datos implica que las autoridades de salud no pudieron tomar las medidas apropiadas para resguardar la salud de la población, esto generó daños a la salud de las personas y al medio ambiente que no pueden ser despreciables. Por ejemplo la fundición es la única empresa que emite Arsénico, además hay estudios de aguas (IFOP) y suelos (MMA) que señalan el alto grado de contaminación.</i>

12° En este contexto, el interesado indica que es labor de esta Superintendencia velar por el daño a la salud de las personas y al medio ambiente, por lo que no sería posible que se dejen de lado los efectos ambientales de las infracciones detectadas en la Fundición y Refinería Ventanas, los cuales serían medibles y evidentes en distintos informes de organismos estatales (Instituto de Fomento Pesquero y Ministerio del Medio Ambiente).

B. Observaciones al Programa de Cumplimiento aprobado

13° Por otra parte, el interesado cuestiona el costo total indicado para el programa de cumplimiento aprobado, y la incorporación en dicho costo de inversiones ya realizadas. En relación a ello, sostiene que si dichas inversiones estaban hechas, éstas deberían haber sido consideradas inicialmente por esta Superintendencia. De acuerdo a lo anterior, solicita verificar que las mejoras sean reales, e incorporar los medios de prueba pertinentes.

14° En este sentido, el interesado indica que el desarrollo de un presupuesto no garantiza que las actividades se desarrollen correctamente, y que si el monto asignado no se desembolsa, sería imposible que se hubiese terminado la actividad. En razón de ello, solicita incrementar el control de la ejecución del presupuesto asociado al programa de cumplimiento. Además, señala que la inversión real en medio ambiente realizada por CODELCO sería desconocida para la comunidad y los organismos fiscalizadores.



15° Por último, el interesado solicita que se implemente un plan de recuperación medioambiental, coordinado con el programa de cumplimiento, indicando que los planes de recuperación deberían ser planificados en forma conjunta con los cumplimientos de las infracciones, y sosteniendo que las falencias medioambientales generan un daño cuantificable a la población, patrimonio, fauna y flora, en la zona de Quintero Puchuncaví. En este punto, señala que los efectos de la Fundición Ventanas han sido nefastos, que la negligencia en los procesos y la falta de tecnología en dicha instalación habrían provocado estragos, y que los trece cargos formulados por esta Superintendencia, cuatro de los cuales son de carácter grave, tienen un valor en la contaminación de la zona que no podría ser despreciado.

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. En cuanto a la existencia de daño ambiental como consecuencia de las infracciones imputadas a CODELCO

16° Para abordar las alegaciones del interesado en cuanto a la necesidad de abordar el daño ambiental que habría provocado CODELCO, en el marco del programa de cumplimiento presentado, se estima necesario realizar de forma previa algunas precisiones conceptuales. En este sentido, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.300 se define "medio ambiente" como: *"el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones"*; y "daño ambiental", como *"toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"*.

17° De conformidad a lo anterior, es necesario tener presente que la definición de daño ambiental entregada por la Ley 19.300 tiene al menos tres características¹: (i) sólo es daño ambiental aquel inferido al medio ambiente o a alguno de sus elementos; (ii) puede presentarse de cualquier forma, siendo lo principal el efecto perjudicial para el medio ambiente; y (iii) debe ser significativo. En cuanto a esta última característica, se ha indicado que *"para que la pérdida, disminución o detrimento al medio ambiente o a alguno de sus componentes sea constitutivo de lo que legalmente se ha definido como daño ambiental, se requiere que dicha afectación sea de importancia. Lo anterior, implica aceptar que existe una zona gris de actividades dañosas que no llegan a ser de tal trascendencia como para generar responsabilidad"*².

18° En este contexto, queda de manifiesto que no todo efecto potencialmente adverso al medio ambiente es susceptible de configurar daño ambiental.

¹ BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2da Ed. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso. pp. 400-401. En el mismo sentido, ver las Sentencias del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causas Rol D N° 6-2013, 29 de noviembre de 2014, Considerando 36° y Rol D N° 14-2014, 24 de agosto de 2016, Considerandos 28° al 30°.

² Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol D N° 14-2014, 24 de agosto de 2016, Considerando 30°.

De hecho, nuestro ordenamiento jurídico provee distintas respuestas para abordar, por una parte, el daño ambiental y por otra aquellos efectos adversos -derivados de infracciones- que no han alcanzado la categoría de daño ambiental, siendo solamente estos últimos susceptibles de ser abordados a través de un programa de cumplimiento.

19° En cuanto a las infracciones que han causado **daño ambiental**, aquellas que hayan ocasionado daño ambiental irreparable constituyen infracciones gravísimas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1.a) LO-SMA, en tanto que aquellas infracciones que hayan ocasionado daño ambiental susceptible de reparación son infracciones graves, en virtud del artículo 36.2.a) LO-SMA. Respecto de dichas infracciones no resulta posible la presentación de un programa de cumplimiento, por existir en la misma LO-SMA y en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables.

20° En efecto, el artículo 43 LO-SMA contempla la posibilidad que, al término de un procedimiento sancionador, y una vez notificada la resolución de esta Superintendencia que pone término a dicho procedimiento, el infractor pueda presentar voluntariamente una propuesta de plan de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental. En aquellos casos en que, existiendo daño ambiental, el infractor no presentase voluntariamente un plan de reparación, es posible ejercer la correspondiente acción por daño ambiental, ante el Tribunal Ambiental.

21° Por otra parte, en el caso de aquellas infracciones que generen **efectos adversos que no constituyan daño ambiental**, y respecto de las cuales el presunto infractor haya optado por presentar un programa de cumplimiento, dichos efectos deberán estar identificados y descritos en la propuesta presentada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 letra a) del D.S. N° 30/2012, que contempla entre los contenidos del programa de cumplimiento la "Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos".

22° Luego, el programa de cumplimiento debe satisfacer el criterio de integridad -establecido en el artículo 9 letra a) del D.S. N° 30/2012-, de conformidad al cual "Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos", así como el criterio de eficacia -establecido en el artículo 9 letra b) del D.S. N° 30/2012-, según el cual "Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción". De esta forma, resulta indispensable para la aprobación de un programa de cumplimiento que éste identifique y se haga cargo de los potenciales efectos adversos generados por los hechos constitutivos de infracción, contemplando acciones dirigidas a contener y reducir o eliminar tales efectos.

23° Ahora bien, en el caso de la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-018-2016 a CODELCO, no se atribuyó la generación de daño ambiental a ninguna de las infracciones imputadas, razón por la cual no se calificó ninguna infracción como gravísima o grave en virtud de los artículos 36.1.a) o 36.2.a) LO-SMA.



24° En este escenario, CODELCO se encontraba habilitado para presentar un programa de cumplimiento dirigido a abordar la totalidad de las infracciones imputadas, lo cual realizó con fecha 27 de mayo de 2016. El referido programa de cumplimiento fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-018-2016, las cuales fueron incorporadas por CODELCO en el programa de cumplimiento refundido, presentado con fecha 20 de julio de 2016, el que posteriormente fue corregido de oficio y aprobado mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-018-2016, modificada mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-018-2016.

25° De esta forma, una vez incorporadas las observaciones y las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, se determinó que el programa de cumplimiento presentado por CODELCO cumplía con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y que, en consecuencia, se encontraba en condiciones de ser aprobado.

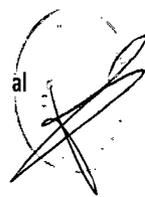
26° En particular, al momento de evaluar si el programa de cumplimiento satisfacía los criterios de integridad y eficacia, se estimó que las acciones y metas propuestas eran aptas para hacerse cargo de los incumplimientos detectados, así como de los eventuales efectos adversos de las referidas infracciones, y que de la misma forma, dichas acciones eran apropiadas para contener y reducir o eliminar los potenciales efectos de los hechos constitutivos de infracción.

27° Al respecto, cabe hacer presente que los daños a la salud y al medio ambiente que el interesado asocia a las infracciones imputadas a CODELCO, corresponden a eventuales efectos adversos que, a su juicio, se derivarían de cada una de dichas infracciones y requerirían ser cuantificados. Sin embargo, el interesado no aporta antecedentes que permitan establecer, de forma clara y concluyente, que los efectos señalados se hayan producido, y en tal caso, que esto haya ocurrido como consecuencia directa de las infracciones imputadas. En razón de lo anterior, su análisis no es susceptible de alterar las conclusiones de esta Superintendencia, en relación a la satisfacción de los criterios de integridad y de eficacia por el programa de cumplimiento aprobado.

28° Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, en el evento que el programa de cumplimiento aprobado no sea ejecutado de forma satisfactoria, y consecuentemente se dé lugar al reinicio del procedimiento sancionatorio, nada obsta a que el interesado pueda en esta instancia aportar nuevos antecedentes que acrediten la existencia de efectos adversos o de daño ambiental que sea consecuencia de las infracciones imputadas, de modo que éstos sean considerados en la determinación definitiva de la gravedad de las infracciones y de la sanción aplicable.

B. En cuanto a las objeciones realizadas al Programa de Cumplimiento aprobado.

29° Respecto de las observaciones realizadas en cuanto a los costos totales de la ejecución del programa de cumplimiento, y en particular de aquellos



montos correspondientes a inversiones ya realizadas, se hace presente que nada obsta a que un programa de cumplimiento incorpore acciones ya ejecutadas por la Empresa, en la medida que dichas acciones estén efectivamente dirigidas a abordar las infracciones y cumplan con los requisitos correspondientes.

30° En cuanto a la solicitud de verificar que las inversiones consideradas en el programa de cumplimiento sean reales y se incorporen los medios de prueba adecuados, se hace presente que el Plan de Seguimiento del Programa de Cumplimiento contempla los respectivos medios de verificación para cada una de las acciones propuestas, los cuales han sido revisados y observados por esta Superintendencia, de forma que el programa de cumplimiento aprobado cumple el criterio de verificabilidad establecido en el artículo 9 letra c) D.S. N° 30/2012, según el cual las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este sentido, el Plan de Seguimiento del Programa de Cumplimiento aprobado contempla la entrega de un Reporte Inicial, en un plazo de 10 días desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, así como la entrega de Reportes Trimestrales que permitirán el seguimiento de la ejecución del programa de cumplimiento presentado, y un Reporte Final, a entregarse una vez concluido el plazo de ejecución del programa de cumplimiento. Cada uno de los referidos reportes contendrá los medios de prueba establecidos, de conformidad a lo señalado en el programa de cumplimiento, para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas, en los plazos correspondientes.

31° Asimismo, el programa de cumplimiento será fiscalizado por esta Superintendencia de conformidad a la ley, y en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 LO-SMA y el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, se dará lugar al reinicio del procedimiento administrativo sancionatorio. En dicho evento, se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a las infracciones originales dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 LO-SMA.

32° Por último, el “plan de recuperación” que el interesado solicita implementar, aparentemente corresponde al plan de reparación establecido en el artículo 43 LO-SMA, cuya presentación -según se indicó previamente-, corresponde a una actuación voluntaria del infractor en determinados casos, por lo que no es posible para esta Superintendencia exigir su presentación, según lo solicitado.

C. Conclusiones

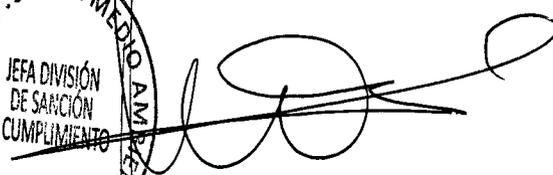
33° En definitiva, tras analizar el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Andrés León Cabrera, se concluye que en éste no se han aportado antecedentes que hagan variar la decisión adoptada en la Resolución Exenta N° 7/Rol D-018-2016, por medio de la cual se aprobó el programa de cumplimiento presentado por CODELCO con correcciones de oficio, razón por la cual se procederá a rechazar el recurso interpuesto.



RESUELVO:

I. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por don Andrés León Cabrera, con fecha 22 de agosto de 2016, en contra de la Resolución Exenta N° 7 / Rol D-018-2016.

II. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Jorge Lagos Rodríguez en representación de Corporación Nacional del Cobre, domiciliado para estos efectos en Huérfanos N° 1270, Santiago, Región Metropolitana; al Sr. Andrés León Cabrera, domiciliado para estos efectos en Calle Arturo Prat N° 856, Piso 5, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso; y, al Sr. Nielz Cortés Torrejón, domiciliado para estos efectos en Vía F-30E km. 44.4 sector el Rungue, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso.



JEFA DIVISIÓN
DE SANCIÓN
Y CUMPLIMIENTO

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCA

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.